

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3120
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2015-00086 -00¹

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: KAREN YULIANA PAGOTE ZULETA, ESTEFANY ALEJANDRA PAGOTE ZULETA, ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA NORMA YAMILE PAGOTE ZULETA Y ELBER HERNANDO PAGOTE ZULETA

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO Y CARMEN ROSA GARCÍA CAMARGO, NALLY ESPERANZA, GLORIA NANCY, ISABEL CRISTINA Y CARLOS MANUEL PAGOTE CAMARGO

Si bien la parte demandante satisfizo el requisito consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 manifestando que ignora las direcciones de correo electrónico de los demandados, resulta ser lo cierto que ha pasado por alto suplir la exigencia contemplada en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en tanto ha omitido suministrar la dirección de notificaciones de los demandados, y en caso de desconocerla, atemperarse a lo establecido en el parágrafo 1 del numeral 11 del artículo 82 *ibidem*, por lo que en vista de que ya se inadmitió la demanda, se le concederá a la parte demandante por una última vez el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para que satisfaga el requisito contemplado en la disposición normativa transcrita supra, so pena de rechazo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto para que satisfaga el requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con la disposición del parágrafo 1 del numeral 11 del artículo 82 *ibidem*, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2015-086

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. En cumplimiento a lo ordenado en ordinal 4° de la Sentencia SS/NN del 17 de febrero de 2022, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho 5% valor de pretensiones (F. 3 y 4 archivo digital 26 C1)	\$ 208.148
Expensas (F. 37 archivo 01 C1)	\$ 10.300
Total liquidación de costas	\$ 218.448

☐ Son DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 218.448) M/Cte, a favor de JORGE MARIO OCAMPO BOTERO, y, a cargo de ELECTROVENTAS S.A.S.

Sandra Liceth Quintero Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Interlocutorio No. 3027.
76001 4003 030 2016-00406- 00

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTROVENTAS S.A.S
DEMANDADO: JORGE MARIO OCAMPO BOTERO

En vista de que quedó ejecutoriada la Sentencia SS/NN del 17 de febrero de 2022 y la secretaria del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 5° de la Sentencia SS/NN del 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3250
76001 4003 030 2017 00847 00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JORGE HERNÁN GUERRERO MONTOYA

DEMANDADOS: ELIANA FERNANDA MONTOYA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el caso que nos ocupa tenemos que el demandante y la demandada ELIANA FERNANDA MONTOYA presentaron escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones.

Ahora, el artículo 314 del Código General del Proceso, reza *“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso** (...)”*. -Negrilla del Juzgado-, y en adición el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. consagra:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Por lo que puestas de este modo las cosas, de la solicitud de desistimiento incondicional de las pretensiones, se correrá traslado al curador ad litem que representa los intereses de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, doctor Néstor Orlando Herrera Munar por el término de 3 días con los fines previstos en el inciso transcrito supra.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial en el que se solicita el desistimiento de las pretensiones -archivo 43.

SEGUNDO CORRER traslado al por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, al curador ad litem que representa los intereses de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de la solicitud de desistimiento

incondicional de las pretensiones, estando al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso. Por secretaría deberá notificarse este auto al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3219
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00157-00¹

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALFONSO CÁRDENAS OVIEDO
DEMANDADOS: MARINO BONILLA y CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCÍA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que se evidencia que el curador ad-litem designado no acudió a posesionarse como tal, se lo relevará del cargo, y en vista de la necesidad de nombrar curador ad-litem que represente los intereses de CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCÍA, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem al abogado inscrito a CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, atendiendo al motivo expuesto con precedencia.

TERCERO: DESIGNAR como curadora ad-litem de CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCÍA al abogado inscrito WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN portador de la T. P. N° 316.515 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico herrerav.213@hotmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la parte demandada, de la demanda y del auto que la admite, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-0042400

En la fecha de hoy **26 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 3112 de fecha **23 de septiembre de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.664.365
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.664.365

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3230

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00042400

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

En **FIRME** la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2018-424¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3220
76001 4003 030 2019 00327 00¹

Proceso: Declarativo verbal sumario de pertenencia adquisitiva de dominio de bien inmueble

Demandante: Luz Miryam Morales González

Demandados: Francisco Javier Murillo y Personas Inciertas e Indeterminadas

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que tal y como se advierte en el archivo 36 del plenario, el doctor Mauricio Berón Vallejo, curador ad litem que representa los intereses de Francisco Javier Murillo y de las Personas Inciertas e Indeterminadas contestó la demanda y formuló excepción una mérito adjuntando dos certificados de tradición, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con la referida excepción, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 391 del C.G.P., y se incorporará al plenario los documentos que reposan a folios 5 a 11 del archivo 36.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la excepción de mérito formulada por el curador ad litem que representa los intereses del demandado Francisco Javier Murillo y de las personas inciertas e indeterminadas, por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con la referida excepción, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 391 del C.G.P..

SEGUNDO: AGREGAR a los autos los certificados de tradición allegados por el curador ad litem y que reposan a folios 5 a 11 del archivo 36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3227
76001 4003 030 2019-00622-00¹

Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: HERNÁN MAURICIO GARCÍA LORA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A través del auto que antecede, se designó como liquidador del patrimonio del deudor **HERNÁN MAURICIO GARCÍA LORA** al auxiliar de la justicia JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA.

Ahora, el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 por medio del cual “se *reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones*, consagra:

“Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades”.

Puestas de este modo las cosas, se relevará del cargo de liquidador al auxiliar de la justicia JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA, y se oficiará a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que con la mayor celeridad posible remita con destino a este Juzgado la “*lista de liquidadores clase C*”, tal y como lo establece el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Una vez se haya remitido la lista de liquidadores clase C, se designará al liquidador del patrimonio del deudor **GARCÍA LORA**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador al auxiliar de la justicia JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA estando al tenor de las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. Una vez se haya remitido la lista de liquidadores clase C, se designará al liquidador del patrimonio del deudor **HERNÁN MAURICIO GARCÍA LORA**.

SEGUNDO: OFICIAR por conducto de la secretaría del Despacho a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que con la mayor celeridad posible remita con destino a este Juzgado la “*lista de liquidadores clase C*”, tal y como lo establece el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. En cumplimiento a lo ordenado en ordinal 3° de la Sentencia SS/NN del 08 de agosto de 2022, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (F. 5 archivo digital 24 C1)	\$ 530.000
Expensas	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 530.000

☐ Son QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 530.000) M/Cte, a favor de las señoras ANA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ y MARIA EMMA RAMIREZ MARÍN, y, a cargo de VLADIMIR MORA PEREZ.

Sandra Liceth Quintero Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Interlocutorio No. 3021.
76001 4003 030 2016-00734- 00

ASUNTO: MONITORIO

DEMANDANTES: ANA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ y MARIA EMMA RAMIREZ MARIN

DEMANDADO: VLADIMIR MORA PEREZ.

En vista de que quedó ejecutoriado la Sentencia SS/NN del 08 de agosto de 2022 y la secretaria del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ
El Juez

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. En cumplimiento a lo ordenado en ordinal 4° del Auto SS/NN del 28 de julio de 2022 y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho 4% valor de pretensiones (F. 2 archivo digital 07 C1)	\$ 546.386
Expensas	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 546.386

☐ Son QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 546.386) M/Cte, a favor de FUNDACIÓN COOMEVA, y, a cargo de LUZ ADRIANA GÓMEZ MORENO.

Sandra Liceth Quintero Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Interlocutorio No. 3028.
76001 4003 030 2019-00743- 00

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA

DEMANDADO: LUZ ADRIANA GÓMEZ MORENO

En vista de que quedó ejecutoriado el Auto SS/NN del 28 de julio de 2022 y la secretaria del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 6° de la Auto SS/NN del 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ
El Juez

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. En cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5° de la Sentencia SS/NN del 12 de agosto de 2022, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho 5% valor de pretensiones (F. 7 y 8 archivo digital 16 C1)	\$ 4.297.567
Expensas	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 4.297.567

- ☐ Son CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.297.567) M/Cte, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, y, a cargo de ANDERSON QUINTERO BUITRAGO.

Sandra Liceth Quintero Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

**Interlocutorio No. 3030.
76001 4003 030 2019-00749- 00**

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: ANDERSON QUINTERO BUITRAGO

En vista de que quedó ejecutoriada la Sentencia SS/NN del 12 de agosto de 2022 y la secretaria del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 6° de la Sentencia SS/NN del 12 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3247
76001 4003 030 2020 00132 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JUAN PABLO BEDOYA MARTINEZ

Demandado: CARLOS ARTURO DE LEMOS MUÑOZ

Mediante el auto que antecede el Despacho requirió a la parte demandante para que volviera a realizar la notificación del demandado al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que en la prueba de la notificación que allegó¹: i) se indicó que el proceso se encuentra en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali², lo cual no corresponde con la realidad y debe subsanarse; y ii) no se adjuntaron copias visibles de los archivos adjuntos enviados con la notificación, los cuales son necesarios para que el Despacho pueda corroborar que se realizó en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE la parte demandante a lo dispuesto en el auto 1836 del 6 de junio de 2022, y en consecuencia sírvase cumplir con el requerimiento de realizar de nuevo la notificación del extremo pasivo en los términos indicados en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-132³

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3229
76001 4003 030 2020 00256 00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: CONTINENTAL BIENES S.A.-BIENCO S.A.
DEMANDADOS: FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA, cuyo vocero y representante legal es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través del auto interlocutorio N° 3288 emitido el 11 de octubre de 2021 -archivo 40-, se dispuso:

“ÚNICO: ORDENAR a la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con los fines previstos en el inciso 4° del literal C del artículo 590 del código general del proceso, dentro de los 5 días contados a partir al siguiente al de la notificación por estado de este proveído, so pena de tenerse por no constituida”.

Posteriormente, en virtud a la decisión emitida por el Superior Jerárquico, Juzgado 8 Civil del Circuito al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto 328 de 11 de octubre de 2021 que confirmó la decisión emitida por este Despacho, el Juzgado requirió nuevamente a COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA para que preste la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con los fines previstos en el inciso 4° del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de los 5 días contados a partir al siguiente al de la notificación por estado de dicho proveído.

Ahora bien, al revisar la caución prestada se evidencia que no se refiere el inciso 4° del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso como la disposición normativa en virtud a la cual se constituye, sino que se hace referencia de manera errónea al “LITERAL B, NUMERAL 1 DEL ARTICULO 590 DEL C.G.P.”, -folio 4 del archivo 69-, norma que ciertamente expresa:

“Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”, disposición normativa a aplicarse para el **decreto** de medidas cautelares, pero no para impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar bien sea, su levantamiento o modificación a través de la prestación de una caución que garantice el cumplimiento de la sentencia que resulte favorable a la parte demandante o que cubra la indemnización de los perjuicios que se causen por la imposibilidad de cumplir la sentencia.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020200025600%2F01%20Cuaderno%20Principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

Puestas de este modo las cosas, se requerirá a la parte demandada para que enmiende el error advertido en la póliza de seguro judicial a través de la cual se constituyó la caución en mención.

Con ocasión a lo expresado este juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA que enmiende el error advertido en la caución prestada dentro de los 5 días contados a partir al siguiente al de la notificación por estado de este proveído, so pena de tenerse por no constituida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 3249
C.U.R. 760014003030-2020-00342-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: ELIDE BARONA

Demandados: VÍCTOR HUGO MUÑOZ OCAMPO y MARÍA XIMENA MUÑOZ OCAMPO en calidad de herederos determinados de MARIO OCAMPO OCAMPO y CECILIA BARONA BEDOYA, (ii) Los herederos indeterminados de MARIO OCAMPO OCAMPO y CECILIA BARONA BEDOYA, y (iii) Las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

La parte demandada en atención a lo requerido en auto No. 1852 del 12 de mayo de 2022, aportó información de una persona determinada que podría estar interesada en el presente proceso, esto, con el fin de que la parte demandante pueda surtirle la respectiva notificación del presente trámite en los términos del artículo 291 y 292 del compendio procesal, o de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo ese contexto, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante el memorial¹ proveniente del apoderado judicial de la parte demandada donde se señala como interesada en el proceso a la señora CRISTINA AGUDELO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.849.315 expedida en Cali, que para efectos de notificaciones está ubicada en la Carrera 26 M2 No. 42B-19 piso 2 Barrio El Rodeo, numero de celular: 3174480405, correo electrónico: mabelmera88@hotmail.com. Por secretaria remítase el señalado memorial a la parte interesada mediante correo electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación de la presente demanda a la señora CRISTINA AGUDELO RAMÍREZ de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-342²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3260
76001 4003 030 2021 00035 00

PROCESO: Adjudicación o realización especial de la garantía real
DEMANDANTE: Consorcio CCA S.A.S
DEMANDADO: RICARDO MARIN JARAMILLO e INES MARIA CARDENAS AYALA.

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que ignora la dirección física y electrónica de la demandada INÉS MARÍA CÁRDENAS AYALA; aunado a esto, es del caso referir que el Despacho evidencia que el abogado del demandante intentó infructuosamente notificar a la demandada en la dirección carrera 26 I 1 No. 95-13 Lote 3 Manzana P-2 Urbanización San Miguel Segundo Sector de Cali¹, por lo que, solicita que el Juzgado proceda a ordenar su emplazamiento.

Así las cosas, advirtiendo la conducencia de la solicitud elevada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 293 del compendio procesal, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a realizar la inclusión de los datos de la demandada, INÉS MARÍA CÁRDENAS AYALA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la no comparecencia de la emplazada, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a INÉS MARÍA CÁRDENAS AYALA de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de INÉS MARÍA CÁRDENAS AYALA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-035²

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 3265
76001 4003 030 2021 00035 00**

PROCESO: Adjudicación o realización especial de la garantía real
DEMANDANTE: Consorcio CCA S.A.S
DEMANDADO: RICARDO MARIN JARAMILLO e INES MARIA CARDENAS AYALA.

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad no tramitó la orden de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-514229 comunicada mediante Oficio 2128 del 22 de octubre de 2021 debido a que, no obstante existe garantía real hipotecaria sobre este, la misma no tiene como acreedor al Consorcio CCA S.A.S., al respecto, corresponde decir que tal como consta en el Auto No. 2754 del 11 de septiembre de 2013¹ emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, Consorcio CCA S.A.S. es cesionario de la aludida garantía real y en consecuencia deberá registrarse la referida orden.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que teniendo en cuenta que Consorcio CCA S.A.S. es cesionario de la garantía real que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-514229, se sirva cumplir con la orden comunicada en el Oficio 2128 del 22 de octubre de 2021 y en consecuencia inscriba la medida de embargo y secuestro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-035²**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. En cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5° del Auto SS/NN del 25 de julio de 2022 y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho 4% valor de pretensiones (F. 2 archivo digital 11 C1)	\$ 1.513.930
Expensas	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 1.513.930

- ☐ Son UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 1.513.930) M/Cte, a favor de BANCO BCSC S.A, y, a cargo de JUAN CAMILO GARCIA DURANGO y SOCIEDAD FRÍO ABSOLUTO S.A.S.

Sandra Liceth Quintero Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Interlocutorio No. 3028.
76001 4003 030 2021-00557- 00

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A

DEMANDADO: JUAN CAMILO GARCIA DURANGO Y SOCIEDAD FRÍO ABSOLUTO S.A.S

En vista de que quedó ejecutoriado el Auto SS/NN del 25 de julio de 2022 y la secretaria del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 7° de la Auto SS/NN del 25 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3255

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00569-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: WANFER PEREA MOSQUERA

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de **ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, GIROS Y FINANZAS, TUYA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITI.**, a través de las cuales se pronuncian respecto del oficio No. 1068 del 22 de septiembre de 2022, que les envió este Despacho. Por secretaria envíense a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-569¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3253
76001 4003 030 2021 00600 00¹

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Claudia Lucy Valderrama Santos

Demandados: Carlos Alberto López Lazo y Kalen Katuska Torres

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado advierte el Despacho que con los documentos que reposan en los archivos 8 a 12 del plenario no es del caso predicar que la notificación del demandado **Carlos Alberto López Lazo** se efectuó en debida forma, como quiera que no se evidencia que la parte demandante haya procedido a la luz del inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. que consagra:

“ Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...).”

A su turno, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Así, echándose de menos la satisfacción de los requisitos bien sea del artículo 291 del C.G.P. u 8 de la Ley 2213 de 2022, se abre paso el requerimiento a la parte demandante para que notifique al demandado al tenor de las normas vigentes para dicho fin.

Ahora, la demandada **Kalen Katiuska Torres** confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado inscrito Víctor Chantré Ante, portador de la tarjeta profesional número 35.644 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que es del caso referir que el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. determina:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

No obstante, en atención a que el sello notarial a través del cual se efectúa la presentación personal del poder no resulta íntegro pues el margen izquierdo está incompleto, se requerirá a la demandada para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, adjunte nuevamente el memorial a través del cual confirió poder al abogado inscrito Chantré Ante con el fin de reconocer la personería adjetiva al abogado en mención, y además tenerla como notificada bajo la modalidad de conducta concluyente.

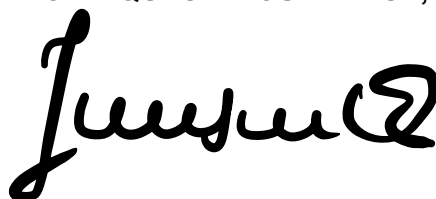
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado Carlos Alberto López Lazo teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a **Kalen Katiuska Torres** para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, adjunte nuevamente el memorial a través del cual confirió poder al abogado inscrito Chantré Ante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3202
76001 4003 030 2021 00755 00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA BOLAÑOS OCAMPO

DEMANDADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. COOPROPAL ANTES COOP. MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PROPAL LTDA.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona jurídica emplazada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. COOPROPAL ANTES COOP. MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PROPAL LTDA. haya concurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad litem de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. COOPROPAL ANTES COOP. MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PROPAL LTDA. al abogado inscrito CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ portador de la tarjeta profesional N° T.P No. 178.921 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en el correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co, y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona jurídica emplazada, de la demanda y del auto mediante el cual se admitió dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA adelantado por JESÚS MARÍA BOLAÑOS OCAMPO contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. COOPROPAL ANTES COOP. MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PROPAL LTDA., so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3203
76001 4003 030 2021-00766-00¹

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La liquidadora designada, antes de adelantar la labor encomendada, presentó memorial solicitando que se le fijen “*gastos provisionales*”

Respecto a tal solicitud, es del caso precisar que el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso establece:

“El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren. Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial”

En consonancia, el artículo 364 del C.G.P. indica en cuanto al pago de expensas y honorarios, prescribe lo siguiente:

1. *“Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*

(...)”

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210076600%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

Por otro lado, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C 082 de 2002, expuso que *“La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente”*.

Así las cosas, en consideración con las disposiciones normativas transcritas supra, bien puede inferirse que las expensas equivalen a los gastos en los que se incurre como consecuencia del desarrollo del proceso, por lo que resulta pertinente requerir a la liquidadora designada para en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, acredite de manera pormenorizada en valor de los gastos en los que incurrirá en aras de cumplir con la labor a ella encomendada, pues es claro que aún no ha desempeñado sus funciones, y una vez satisfecho dicho requisito, se le fijarán los honorarios provisionales al tenor del numeral 1 del artículo 564 del CGP, insistiéndole en que no ha cumplido con la orden proferida en el numeral 3° del auto N° 2060 del 22 de junio de 2022 -archivo 29-.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la solicitud de pago de honorarios provisionales elevada por la liquidadora.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, acredite de manera pormenorizada el valor de los gastos en los que incurrirá con el fin de desarrollar la labor a ella encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3228
76001 4003 030 2021 00792 00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000

DEMANDADOS: JUAN CARLOS MANZANO JURADO y ÓSCAR EDUARDO CORTEZ.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista que la parte demandante acreditó la notificación del demandado JUAN CARLOS MANZANO JURADO al tenor del artículo 292 del CGP, pero ha omitido hacer lo propio respecto del demandado ÓSCAR EDUARDO CORTEZ, se incorporarán al plenario las resultas de la notificación por aviso del ejecutado MANZANO JURADO, y se requerirá a la parte demandante para que efectúe la misma notificación respecto del ejecutado ÓSCAR EDUARDO CORTEZ, esto con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, pues si no se interponen excepciones, sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, -inciso 2 del artículo 440 del CGP-.

En atención a lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en el archivo 7 y que dan cuenta de la notificación por aviso del demandado JUAN CARLOS MANZANO JURADO.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que efectúe la notificación por aviso del demandado ÓSCAR EDUARDO CORTEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3246
76001 4003 030 2021 00821 00¹

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

Demandado: ELMER TORRES CAICEDO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado advierte el Despacho que con los documentos que reposan en los archivos 7 y 8 del plenario no es del caso predicar que la notificación del demandado se haya efectuado en debida forma, como quiera que no se evidencia que la parte demandante le haya puesto de presente al demandado que tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la época en la que se envió el comunicado con los fines de que se efectúe la notificación, que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Así, echándose de menos la satisfacción de dicho requisito, se abre paso el requerimiento a la parte demandante para que notifique al demandado al tenor de las normas vigentes para dicho fin, siendo pertinente precisar que en el auto que antecede se cometió un error al aseverar de manera indistinta que la notificación se puede efectuar según los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso Y de la ley 2213 de este año, por lo que se dejará sin efectos tal aseveración, y se le informa a la parte ejecutante que deberá notificar a su contraparte bien sea al tenor de los postulados del artículo 291 del CGP O de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el numeral primero del auto de sustanciación N° 2886 emitido el 1 de septiembre de 2022 -archivo 5- teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3204
76001 4003 030 2022-00027-00¹

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: FRANCISCO JOSÉ GARCÍA CÓRDOBA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de reposición elevado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a la ausencia de notificación de la parte demandada, es menester requerir a la secretaría del Despacho para que manifieste sí tal y como lo expresa la memorialista, el memorial que da cuenta de la notificación del señor GARCÍA CÓRDOBA se remitió al correo del Despacho con anterioridad al proferimiento del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220002700%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3204
76001 4003 030 2022 00099 00¹

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: PLUTARCO HERNÁN CASTRO SALAZAR

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que en el folio 24 del archivo 3 que corresponde al formato de vinculación y solicitud de servicios bancarios suscrito por el demandado, en la casilla ubicada en la parte media izquierda, figura como correo electrónico del ejecutado la dirección PTUTARCOHER1.2.3@GAMIL.COM.

Ahora bien, recibidos los anexos que dan cuenta de la notificación en la dirección electrónica plutarcoher123@gmail.com, -folio 1 del archivo 12-, la que no es la misma que figura en el documento que suscribió el demandado con el fin de contraer la obligación pecuniaria para con el ejecutante ni denunciada en la demanda, tenemos que el señor PLUTARCO HERNÁN CASTRO SALAZAR fue notificado en el correo plutarcoher123@gmail.com, por lo que previo a pronunciarse sobre la viabilidad de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, es menester requerir al abogado de la parte ejecutante para que precise las discordancias existentes entre la dirección de correo electrónico denunciada en la demanda y aquella en la que se notificó al demandado, y que en caso de precisar que la notificación del ejecutado deberá surtirse en el correo electrónico plutarcoher123@gmail.com, acredite la forma como dicho correo fue obtenido por su poderdante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al abogado de la parte ejecutante para que aclare la discordancia existente entre la dirección de correo electrónico denunciada como apta para notificar al demandado y que reposa en el formato de vinculación y solicitud de servicios bancarios suscrito por el demandado y aquella en la que se surtió la notificación, debiendo además acreditar cómo obtuvo su poderdante la dirección de correo electrónico en la que notificó al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3254
76001 4003 030 2022 00104 00¹

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COBRAN S.A.S. en calidad de endosataria en propiedad de GABRIEL NÚÑEZ.

Demandada: AIDA RUTH JIMÉNEZ MORENO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se proceda a emplazar a AIDA RUTH JIMÉNEZ MORENO en atención a que las comunicaciones remitidas a las direcciones denunciadas en la demanda como apta para notificaciones fueron devueltas, tal y como consta en el archivo número 7 del cuaderno principal.

Sin embargo, advierte el Juzgado que como medida cautelar se solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que a título de salario percibe la ejecutada en su calidad de empleada de PRODUCTOS YUPI SAS, por lo que como primera medida la parte ejecutante deberá dirigirse ante el empleador de la demandada en aras de obtener la información de dirección física o electrónica de ésta, y solamente cuando intentado esto no se logre efectuar la notificación, a solicitud de parte se ordenará el emplazamiento.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las resultas del envío fallido de la comunicación para efectos de notificación de AIDA RUTH JIMÉNEZ MORENO que reposan en el archivo número 7 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento en virtud a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se dirija ante PRODUCTOS YUPI SAS en su calidad de empleador de la demandada en aras de obtener la información de dirección física o electrónica de ésta, y solamente cuando con ello no se logre obtener la dirección donde pueda recibir notificaciones AIDA RUTH JIMÉNEZ MORENO, a solicitud de parte se ordenará el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3231

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00133-00¹

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía.			
Demandante:	ALFREDO	JAVIER	ORTIZ	PEREA
Demandado:	ROBBY	ALBERTO	OLIVEROS	DIAZ

Mediante memorial obrante a archivo 07 del cuaderno 01 digital, el demandante ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA pretende acreditar la notificación por aviso del demandado ROBBY ALBERTO OLIVEROS DIAZ. Sin embargo, echa de menos el memorialista que entre los documentos aportados, el documento que obra a folio 3 de ese archivo se encuentra en algunas partes ilegible, así como también, el documento que obra a folio 8 del mencionado documento electrónico se encuentra totalmente ilegible; por lo cual es menester requerir al memorialista, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda a aportar los mencionados documentos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda a aportar los documentos mencionados legibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3210
76001 4003 030 2022-00226 00¹

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: REPRESENTACIONES LASTRA SAS

Demandados: CRISTHIAN JAVIER PALMA y MAÍCES SAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que en el archivo 7 consta que mediante memorial calendado el 10 de junio de 2022, el demandado CRISTHIAN JAVIER PALMA quien además es el representante legal de MAÍCES SAS solicitó al Despacho que se lleve a cabo su notificación de la demanda y del auto de apremio librado en su contra, por lo que en el auto N° 1993 del 21 de junio -archivo 10- se le ordenó a la secretaría que notifique al ejecutado y en el proveído en mención se le informó que *“a partir del día de la notificación, cuenta con 5 días para pagar y 10 días para contestar y proponer excepciones, si a bien lo tiene; termino que corre de manera conjunta, y comenzará a contar a partir del día siguiente hábil a que reciba la respectiva comunicación”*.

Posteriormente, se advierte que el 12 y 14 de julio, se envió al correo electrónico del demandado la demanda, los anexos y el auto de apremio, así como el link contentivo del expediente -archivos 11 y 12-.

Dicho lo anterior, es lo cierto que, por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio N° 1496 del 5 de mayo de 2022 -archivo 4-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de CRISTHIAN JAVIER PALMA y MAÍCES SAS en los términos del auto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado al demandado de manera personal, y dar por precluido el término de traslado sin que se advierta la contestación de la demanda ni formulación de excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de CRISTHIAN JAVIER PALMA y MAÍCES SAS conforme al mandamiento de pago N° 1496 del 5 de mayo de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

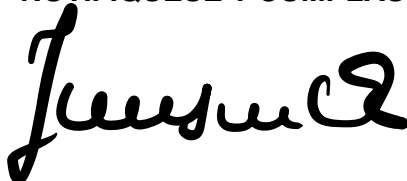
OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984_2.-**

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 3257

C.U.R. 760014003030-2022-00261-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EFRÉN BALANTA POVEDA

DEMANDADA: LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI

Dentro del asunto de la referencia se tiene que por medio de Auto No. 3063 del 16 de septiembre del 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada, LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI, en atención a que la parte demandante desconocía la dirección a la cual puede ser notificada y además interpuso derecho de petición ante su empleador, UNIVERSIDAD DEL VALLE, del cual hasta aquel entonces no había obtenido respuesta.

No obstante lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial donde consta la respuesta del empleador de la demandada al derecho de petición impetrado, en la cual se evidencia la negativa de entregar la información que pudiere conducir a la notificación de la demandada, por lo anterior, corresponde indicar que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*“La autoridad judicial, **de oficio** o a petición de parte, **podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en** las Cámaras de Comercio, superintendencias, **entidades públicas c privadas**, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”* (Subrayado por el Juzgado)

Con base en la norma precitada, y en aras de garantizar de la mejor forma el derecho de contradicción de la demandada, se requerirá a la UNIVERSIDAD DEL VALLE para que aporte su dirección electrónica.

En ese sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

judicial de la parte demandante con el objetivo de conseguir la dirección de notificación de la demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE la dirección electrónica donde pueda ser notificada la demandada LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-261¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3218
76001 4003 030 2022 00299 00¹

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JOHANA LISSETTE SAAVEDRA DELGADO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que reposa en el plenario el avalúo del automotor objeto de esta tramitación, el archivo que da cuenta de éste se agregará al expediente, y deviene necesario requerir nuevamente a la apoderada judicial del acreedor garantizado en aras de que satisfaga el requisito contemplado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, esto es efectuar la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR los documentos que reposan en los archivos 17 y 19 y dan cuenta del avalúo del vehículo de placas GXY620.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que al tenor del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, allegue el **Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución**, en aras de resolver favorablemente su solicitud de terminación por pago directo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3258
76001 4003 030 2022-00388 00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: COMESTIBLES ALDOR SAS

DEMANDADA: BELA VENKO ABOGADOS S.A.S.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El 6 de septiembre de 2022, el abogado DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ, adscrito a la firma de servicios jurídicos SCIENTIA CONSULTORES S.A.S., en aceptación del poder conferido por CLAUDIA CAROLINA GIRALDO PINZÓN, Representante Legal de la sociedad BELA VENKO ABOGADOS S.A.S., la contestó e interpuso excepciones de mérito, -archivos 13 y 14, por lo que se procederá en la forma establecida en el artículo 74 del C.G.P..

Ahora bien, la parte demandante afirma que el 4 de julio de 2022 -lunes festivo- notificó a la demandada -archivo 10-, y como quiera que el término de traslado es de 20 días siguientes a la notificación, los que empiezan a contar desde el día hábil siguiente, es decir desde el 6 de julio de 2022, el término se entiende precluido el **miércoles 3 de agosto de 2022**, resaltando una vez más que la contestación se efectuó el 6 de septiembre, por lo que resulta menester para determinar si la contestación de la demanda con la formulación de excepciones y objeción al juramento estimatorio resultan extemporáneas, la fecha exacta de notificación de la demandada, pues en los archivos que adjunta el demandante no prueba cuándo se efectuó la notificación, requisito *sine qua non* en aras de determinar si la contestación es extemporánea, o por si por el contrario se debe tramitar al tenor del artículo 370 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requerirá la parte demandante para que dentro de los 5 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto **PRUEBE** la fecha en la que efectuó la notificación de su contraparte.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

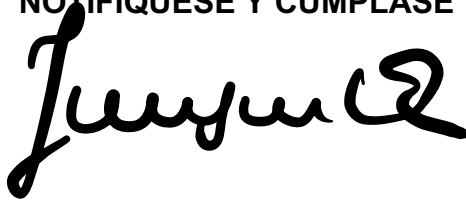
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la sociedad BELA VENKO ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido, al abogado inscrito DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ portador de la tarjeta profesional No. 305.281 del Consejo Superior de la Judicatura, designado por parte de la firma de servicios jurídicos SCIENTIA CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.648.954 – 8, en aceptación del poder conferido por CLAUDIA CAROLINA GIRALDO PINZÓN, Representante Legal de la demandada.

SEGUNDO: AGREGAR la contestación de la demanda en virtud a la argumentación expuesta en este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este para que pruebe cuándo notificó a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3031.

76001 4003 030 2022-00447- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADOS: CARLO MARIO GOMEZ POSSO Y ALVARO GOMEZ

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CARLO MARIO GOMEZ POSSO y ALVARO GOMEZ, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Adecue los hechos de la demanda, en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.
2. Adecue la pretensión No. 2°, en el sentido de señalar con claridad desde cuando solicita la causación de intereses remuneratorios o de plazo.
3. Adecue la pretensión No. 1°, en el sentido de señalar si el capital solicitado es saldo insulto, teniendo en cuenta que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
4. Deberá de allegar la carta de instrucciones para verificar que el diligenciamiento del pagaré se haya realizado conforme a lo estipulado.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CARLO MARIO GOMEZ POSSO y ALVARO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3026.

76001 4003 030 2022-00448- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: FERNANDO ARLEY BOTIA LOZANO
EJECUTADOS: KOPDEKAL PLAZA ARANGO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por FERNANDO ARLEY BOTIA LOZANO contra KOPDEKAL PLAZA ARANGO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Si bien el poder aportado se encuentra firmado por quien dice ser FERNANDO ARLEY BOTIA LOZANO, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del ejecutante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal. En consecuencia, deberá aportar el poder con la presentación personal o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Ley 2213 de 2022.
- 2.** Deberá indicar si tiene a su disposición carta de instrucciones, y de ser así allegarla para efectos de verificar los términos de diligenciamiento del título valor.
- 3.** Deberá indicar cual es el fundamento normativo que soporta las pretensiones No. 2 y 3, toda vez que el reverso del título valor que allega como título base de la ejecución está diseñado para la firma de los avalistas o endosatarios.
- 4.** Deberá bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3263
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00483-00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: WILLIAM HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADA: CONSTANZA FORERO SERRANO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto interlocutorio N° 2674 proferido el 1° de septiembre de 2022, y advertida la suficiencia de la caución prestada, el Despacho ordenará la inscripción de la demanda sobre los derechos de dominio y posesión que correspondan a la demandada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-47702.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia sobre los derechos de dominio y posesión que correspondan a la demandada CONSTANZA FORERO SERRANO identificada con c.c. N° 3124935, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-47702 registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría se libraré el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2901.

76001 4003 030 2022-00524- 00

ASUNTO: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: ELIZABETH FIGUEROA TEJADA

DEMANDADO: PROMOTORA DE TURISMO BELISARIO MARIN S.A.S

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada demanda la anterior demanda de PROCESO MONITORIO promovida por ELIZABETH FIGUEROA TEJADA contra la PROMOTORA DE TURISMO BELISARIO MARIN S.A.S, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. De conformidad con el ordinal 7 del art. 90 del C. G del P, deberá aportar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
2. **Insuficiencia de poder.** Deberá adecuar el poder, en el sentido de incluir la totalidad de pretensiones de la demanda, en razón a que en el mismo se facultó exclusivamente para reclamar una suma de dinero por concepto de capital adeudado sin señalar la reclamación de intereses.
3. Deberá delimitar la temporalidad en que solicita la causación de intereses referidos en la pretensión No. 2.
4. Deberá adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso lo que procede respecto al deudor es un requerimiento de pago, por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de condenar al pago, teniendo en cuenta que esta pretensión solo tendrá lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3034.

76001 4003 030 2022-00538- 00

ASUNTO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE HERMES PEREZ PLAZA
EJECUTADO: CAROLINA ORTIZ

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo y retención que la demandada posea en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en la petición; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

En primer lugar, la solicitud de embargo y retención del salario encuentra su fundamento en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, la solicitud de embargo de dinero en entidades bancarias se encuentra reglada en los artículos 593 numeral 10, 594 y 599 del C.G.P., que para el efecto disponen:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...) Parágrafo 1º. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2º. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Así las cosas, el Despacho,

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de los salarios devengados o por devengar que cause la demandada **CAROLINA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.616.447, como empleada de la sociedad VIGIAS LTDA, entidad que se localiza en la ciudad de Cali. Se limita la medida cautelar hasta por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)**.

COMUNIQUESE el presente decreto al pagador y/o quien haga sus veces en VIGIAS LTDA a quien se solicita ubicar los dineros a retener en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, Banco Agrario de Colombia S.A., Cuenta No. 760012041030., en cuyo oficio se insertará lo pertinente de los numerales 4° y 9° del Art. 593 del C. G. del P. - Oficiese.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que **CAROLINA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.616.447, tenga depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los Bancos Principales y Sucursales de las entidades solicitadas.

Oficiar en tal sentido a los Gerentes de las Entidades Bancarias solicitadas, haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)**, acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, por estimarlos el Despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación. Se le advierte igualmente a cada uno de los gerentes mencionados que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Por Secretaría librar los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que, en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales. Además, que deberán abstenerse de practicar las medidas, cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008 y los demás bienes de carácter inembargable de que trata el artículo 594 del C.G.P.; situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado. Dejar constancia de esta advertencia por Secretaría en los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3232

76001 4003 030 2022-00556- 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL Y LEONEL ARTURO RODRIGUEZ MONTENEGRO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entabla demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL Y LEONEL ARTURO RODRIGUEZ MONTENEGRO, pretendiendo que éstos paguen a aquella las obligaciones contenidas en el pagaré No. 404000001836. Sin embargo, echa de menos la libelista, que dentro de los documentos que aporta como prueba, algunos folios se encuentran ilegibles. Por ejemplo, el movimiento histórico del crédito el cual obra a folios 15 al 17 del archivo digital 03 del Cuaderno 01 digital; así como también, algunos folios de la Escritura Pública No. 2.161 del 23 de junio de 2015 se encuentran también ilegibles, más concretamente del 37 al 38, 41 al 44, y 47 al 49, por lo cual, es necesario que la parte demandante presente dichos documentos legibles.

Corolario final de todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-576

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3245

76001 4003 030 2022-00557- 00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF COMO ENDOSATARIA DE
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO: WILLIAM REINALDO ROMO BURGOS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, actuando en calidad de apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, entabla demanda ejecutiva en contra de WILLIAM REINALDO ROMO BURGOS, para que mediante esa vía procesal sean satisfechas las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 000000230. Sin embargo, advierte el Despacho unas falencias las cuales es necesario subsanar:

- a) Uno de los requisitos de la demanda es el nombre de las partes (Artículo 82 Núm. 2 CGP) En el presente caso, en la demanda se observa que funge como demandante el "PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF". No obstante, revisados los documentos aportados como pruebas, en el Formulario de Registro Único Tributario de la DIAN, a folio 44 aparece como razón social del patrimonio autónomo: "PATRIMONIOS AUTONOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A."; por lo cual, la parte demandante, deberá aclarar ante el Juzgado cual es la correcta razón social o denominación del patrimonio autónomo demandante.
- b) En el endoso del pagaré (folio 10), suscribe como endosante DAMARIS VIRGINIA PICO CASTRO, obrando en calidad de apoderado especial de SKOTIABANK COLPATRIA S.A., Sin embargo, dentro de las pruebas aportadas no se acredita la vinculación de la abogada respecto del banco en la que actúa como endosante.
- c) Dentro de las pruebas aportadas a la demanda, aparece certificado de existencia y representación legal de SKOTIABANK COLPATRIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (folio 42); frente a ello, se observa que dicho documento se encuentra incompleto, por lo cual es necesario que la parte demandante proceda a aportar dicho documento completo.
- d) En la Escritura Pública No. 4170 del 4 de marzo de 2022 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (folio 35 y ss) SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ, obrando en condición de representante legal de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., otorgó poder a REFINANCIA S.A.S. y CLARA YOLANDA VELSAQUEZ ULLOA. No obstante, revisado el certificado de existencia y representación legal de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., el cual obra a folios 12 al 30 del archivo 03 digital, no aparece que SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ funja o haya fungido como representante legal de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
- e) Revisada la escritura pública antes mencionada, se encuentra que la misma en algunos apartes aparece ilegible, por lo que es necesario que la parte demandante vuelva a presentar el documento integrado en un solo escrito, donde se aprecie todo su contenido de manera legible.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-557**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3248

76001 4003 030 2022-00558- 00¹

TRÁMITE: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.

GARANTE: EDWIN LEANDRO PASOS CORREA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, FINESA S.A., obrando a través de apoderado judicial, solicita que se libre orden de entrega a su favor del vehículo de placas KLR910 de propiedad del garante EWIN ALEJANDO PASOS CORREA, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 100175876 (folio 10 y 11 Archivo 03). No obstante, echa de menos la libelista en acreditar lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente establece:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negrillas fuera de texto).*

Vista la demanda acompañada de sus anexos, se percata el Despacho que en el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria obrante a folios 24 y 25 del archivo digital 03 del cuaderno 1, no aparece el correo electrónico del demandado. Lo anterior, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que en lo pertinente establece:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, **mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Negrillas fuera de texto).*

Por lo cual, de conformidad con las normas antes transcritas, la parte demandante deberá manifestar dentro del término para subsanar la demanda, la manera que permita establecer cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar los soportes pertinentes.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos

Corolario final de todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-558**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3166

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00561-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: PROINVAL S.A.S.

Demandado: WM GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por parte de **PROINVAL S.A.S.** contra **WM GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas aportadas al plenario, identificadas con los Números **567, 570, 577, 587 y 594.**

De esa manera realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, y los títulos aportados como base del recaudo, es viable indicar que se avizoran ciertas falencias a saber:

Las facturas adolecen del requisito indicado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, esto es:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Adicionalmente, frente a la aceptación de la factura, conviene decir que el artículo 773 del CGP, en su parte pertinente dispone:

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Aunado a lo anterior el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

Finalmente, el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, en su parte pertinente preceptúa:

*“Parágrafo 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios***

Puestas de este modo las cosas, se tiene que, por parte de la ejecutante, omitió aportar prueba del envío de las facturas al correo electrónico del comprador o adquiriente del servicio, que permitan establecer la aceptación de las mismas. Finalmente, también conviene precisar que la factura electrónica No. 587 visible a folios 25-26 y 27 del Archivo digital 03, no se encuentra dirigida a la sociedad demandada **WM GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.**

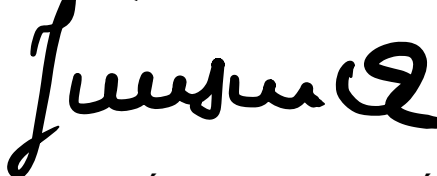
Corolario final de todo lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **LAURA ESTHER ESPINOSA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.034.438 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 114.612 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante y en los términos a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-561

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3252

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00578-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S.

Demandado: THAKURA HARAY DAS GUILLEN VILLA, MARIA CECILIA DELGADO DELGADO Y ANDRES FELIPE DELGADO DELGADO

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque una revisados el escrito de la misma y los anexos adolece del requisito que establece el numeral 1 del artículo 84 del CGP, esto es, el poder.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la señalada falencia.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-578-00